



*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0360*

*RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2021-00100-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, febrero cinco (05) del año dos mil veinticuatro (2024).*

*A través de demanda presentada por FORTOX S.A., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de KAMEX FISIOTERAPIA S.A.S. para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

*A) La suma de \$ 920.324.00 Mcte., por concepto de Capital representado en FACTURA DE VENTA No. 21240.*

*B) Por los intereses moratorios desde el 31 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*C) Por las costas procesales*

#### **HECHOS:**

*KAMEX FISIOTERAPIA S.A.S, suscribió a favor de FORTOX S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*La parte demandada, KAMEX FISIOTERAPIA S.A.S. se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*



### CONSIDERACIONES.

*La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.*

*Seguidamente se verifica el documento que contiene la obligación.*

*El Artículo 619 del Código de Comercio define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 772 del texto en comento, nos ubica en la Factura Cambiaria como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que la Factura Cambiaria es un título contentivo de compraventa que corresponde a una venta efectiva de mercadería entregada real y materialmente al comprador.*

*La Factura cambiaria para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1. Título valor de contenido crediticio;*
- 2. Es un título valor causal ya que representa la existencia de un contrato de compraventa de mercancía;*
- 3. la Factura solo se libra si corresponde a una venta efectiva de mercancías entregadas real y materialmente al comprador.*
- 4. Por su forma la factura equivale a una factura comercial corriente, pero jurídicamente, por reunir determinados requisitos y menciones se transforma en título valor.*
- 5. En la Factura cambiaria de compraventa el librador es el vendedor, quien puede asumir también la calidad de beneficiario, y el librado es el comprador...*

*Según se observa los documentos que aquí obran (Archivo 002 del Expediente Electrónico), en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma antes relacionada a favor de FORTOX S.A., en esta ciudad, en las fechas anteriormente señaladas, siendo la parte demandante su acreedora y ante el no cumplimiento por parte de quien es obligado, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del C. de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., y el citado Decreto 1154 de 2020 toda vez que la norma especial le da el carácter de documento auténtico al título-valor, lo que*



recoge el inciso final de la norma adjetiva citada, lo cual no es óbice para desestimar la aseveración de la disposición referida, si se observa que el demandado, dentro de la oportunidad que le concede el artículo 269 ibídem, no hizo pronunciamiento alguno, acto que ha de tenerse como indicio en su contra según lo tipifica el Artículo 97 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

**El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$250.000. doscientos cincuenta mil pesos) Mcte.**

**TERCERO:** Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

**CUARTO:** Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

**QUINTO:** Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

**SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

*bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaría de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

*SÉPTIMO: Agregar y poner en conocimiento las distintas respuestas emitidas por las entidades financieras, lo anterior a fin que obre y conste.*

*OCTAVO: Advertir a los extremos de la Litis que, en caso de requerir acceso al expediente, deberán comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso o en su defecto remitir correo electrónico con la correspondiente solicitud.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0a323b6d1c0da25284a7bb20bc90b208a0b6ee8b4e591fb46973355389b479**

Documento generado en 12/02/2024 04:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 346*  
*JUZGADO TREC TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*Santiago de Cali, primero (1) febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

*PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA*  
*DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7*  
*DEMANDADOS: EDGAR BENITEZ MICOLTA C.C. 16.505.760*  
*RADICADO: 760014003013-2022-00700-00*

*Tal y como obra en el escrito de precedencia fue allegado escrito por parte del apoderado judicial del extremo actor, mediante el cual solicita la terminación de la solicitud de aprehensión por pago total, en aplicación de lo reglado con el artículo 72 de la Ley 1676 del 2013; por lo que, el Juzgado,*

***DISPONE***

*1.- TERMINAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE adelantado por CHEVYPLAN S.A. contra los señores EDGAR BENITEZ MICOLTA, por pago total conforme lo disciplinado en el artículo 72 de la Ley 1676 del 2013.*

*2.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal del demandante*

*3.- DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 116 Ibídem. Entréguese al garante.*

*4) Sin condena en costas por haberse acordado entre las partes.*

*5) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa8b9791762c6ef063de36b1435adddafaadd627a48d6fe41cef540bd74391**

Documento generado en 09/02/2024 05:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 0336  
JUZGADO TREC TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA ESPECIAL DE PRESTAMOS SAS NIT 900.783.733-4  
**DEMANDADOS:** MANUEL PRADERE CALA C.C. 19.193.058  
ALBERTO ALFARO RAMIREZ C.C. 19.191.396  
**RADICACIÓN:** 760014003013-2022-00750-00

*Se ha presentado por la apoderada ejecutante, escrito contentivo de acuerdo de pago y concomitante solicita la terminación del presente asunto; en ese orden y dado que la misma no se encuentra suscrita por la totalidad de la litis, se dará aplicación a lo reglado en el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso,*

*En consecuencia, este despacho,*

**DISPONE**

*1.- Por secretaría CÓRRASE TRASLADO, a los demandado ALBERTO ALFARO RAMIREZ del escrito contentivo de transacción parcial y liquidación del crédito por el término de tres (3) días.*

*2).-Hecho lo anterior, se procederá a resolver sobre sobre la admisibilidad de la transacción presentada.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc6afc38ffdef88711f35352f814a7111357b91c161aaefeccacff740c79881**

Documento generado en 09/02/2024 05:06:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 0372*

*Radicación No. 760014003013-2023-000129-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: GRUPO DECOR S.A.S*

*Demandado: CESAR AUGUSTO ALVINO*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por las diferentes entidades financieras anterior para que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e743181c16326b1e203a549378bc6d66319c0a5e6ee1e384950895c5ce55c34**

Documento generado en 12/02/2024 04:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 0373*

*Radicación No. 760014003013-2023-000568-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: BANCO AV VILLAS*

*Demandado: ETAGRO Y CIA S.A.S.*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por las diferentes entidades financieras anterior para que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543a2e78cc106792f347787789fb6c996071cc12329a934b07f9b09abd83a3b8**

Documento generado en 12/02/2024 04:08:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 0371*

*Radicación No. 760014003013-2023-000602-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: HECTOR MARIO BETANCOURTH MEDINA*

*Demandado: MARIA JULIANA GALINDO ESPINOSA  
FRANCISCO JAVIER GALINDO VARGAS*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por las diferentes entidades financieras anterior para que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bcc544591254c4e074f8a5bf380aa97e994fe80773f2e16ae138abca8c6856**

Documento generado en 12/02/2024 04:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO. No. 386

RDA: 7600140030132023-00605-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: *Aprehensión y Entrega*

Demandante: *GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 860.029.396-8*

Demandado: *ALVARO RAUL MARTÍNEZ GONZALEZ C.C. 79.644.604*

*En escrito que antecede la parte actora solicita la terminación en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por pago de las cuotas en mora de la obligación, en consecuencia, el Juzgado,*

*Dispone:*

- 1) Dar por TERMINADO el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra ALVARO RAUL MARTINEZ GONZALEZ, por pago de las cuotas en mora hasta el 15 de enero calendario.*
- 2) DECRETAR el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA concerniente a la de INMOVILIZACIÓN del vehículo cuyas características son: CLASE: CAMIÓN, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: NQR, SERVICIO: PÚBLICO, PLACA: JRY736, MODELO 2021, COLOR: BLANCO NIEBLA, CHASIS: 9GDN1R757MB006524, MOTOR: 4HK1, comunicada por este despacho mediante oficio #1066 del 23 de noviembre de 2023.*
- 3) Disponer la ENTREGA del vehículo de placas JRY736, al señor ALVARO RAUL MARTINEZ GONZALEZ. Ofíciase comunicando lo pertinente.*
- 4) Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Déjese copia de los mismos en el expediente.*
- 5) Sin Costas.*
- 6) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d7cac0dfb8c40577d189424803b238f7f014c2dcd01db1467d0504d0778077**

Documento generado en 12/02/2024 03:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No. 0359  
RDA. No. 7600140030132023-0066900  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, febrero dos (02) del año dos mil veinticuatro (2024)*

*Referencia: APREHENSIÓN  
Demandante: BANKAMODA S.A.S.  
Demandado: VIVIANA LONDOÑO ZAPATA.*

*En atención al escrito que antecede y siendo procedente la solicitud, el  
Juzgado,*

**RESUELVE:**

- 1) Decretar la Aprehensión y Entrega Mobiliaria bajo la modalidad de pago directo instaurada por BANKAMODA S.A.S, por medio de apoderado (a) contra VIVIANA LONDOÑO ZAPATA, en calidad de garante.*
- 2) Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Para que se realice la entrega a la compañía BANKAMODA S.A.S., de los bienes dados en garantía mobiliaria, los cuales se encuentran ubicados en la DIAGONAL 28 B No. 27 A – 42 de Cali.*
- 3) Reconocer como Apoderado Judicial a LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, portadora de la T.P No. 89.453 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*
- 4) En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a244143ef6c351952feb99172774d1bd32cf91cb45d5fed335ef6584e989ffc8**

Documento generado en 12/02/2024 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Auto Interlocutorio No. 0370*

*Radicación No. 760014003013-2023-000714-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: EUCARIS POSSÚ LOBOA*

*Demandado: ADELA ALEXANDRA ARRUNATEGUI MORALES*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por las diferentes entidades financieras anterior para que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79d83e6cb6cdd08e6bb4478958eca1baa34b945396dd0584e5e8981eca488b**

Documento generado en 12/02/2024 04:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 344*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

**REFERENCIA:** *VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA*

**DEMANDANTE:** *NERY DEL CARMEN TURIZO PEREZ.*

**DEMANDADOS:** *YANETH PATRICIA ANGEL TURIZO*

*LUZ MARINA VILLADIEGO MERCADO DEMÁS HEREDEROS  
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL  
ANGEL GUERRERO (Q.E.P.D.) DEMÁS PERSONAS  
INCIERTAS E INDETERMINADAS*

**RADICACIÓN:** *760014003013-2023-00774-00*

*La parte actora, mediante apoderado judicial, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, presenta escrito contentivo de reforma a la demanda.*

*Así las cosas, previa revisión del escrito de reforma a la demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para ello, para lo cual, se advierte necesaria su inadmisión (art.90 del C. G. del P.) como quiera que no se presentó debidamente integrado el escrito de reforma de demanda tal y como se indica en el numeral 3 del art.93 *Ibídem*.*

*En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la reforma de la demanda en consideración al artículo 93 del Código General del Proceso, norma que entre otros, establece la facultad del “demandante [para] corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”, de la misma manera, la norma en comento establece los requisitos necesarios para llevar a cabo la modificación del escrito principal que, para el caso que nos concita obedece a la alteración de las pretensiones de la demanda.*

*Igualmente se agregará las respuestas remitidas por las entidades, en consecuencia, el juzgado,*

**RESUELVE**

**1.-** ***DECLARAR** inadmisibile la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.*

2.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

3. AGREGAR a los auto para que obre y conste las respuestas allegadas por • Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas • Subdirección de Catastro Municipal de Cali • Fiscalía General de la Nación • Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente • Unidad de Restitución de Tierras, Gestión en Atención y Servicio a la Ciudadanía, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Agencia de Desarrollo Rural • Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios • Defensoría del Pueblo • Secretaría de Infraestructura.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdf861e57e1d313285703e92b1c814cc605f534b2761535ac572926b676fa64**

Documento generado en 09/02/2024 05:06:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 0364*

*RAD No 7600140030132022-00809-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso: Ejecutivo*

*Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL AMBAR P.H.*

*Demandado: SOL ELENA PRADA OROZCO*

*Revisada la anterior demanda ejecutiva de la referencia, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda en debida forma toda vez que no allegó la escritura indicada en el numeral 2 del auto inadmisorio.*

*En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado*

**RESUELVE:**

- 1) RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL AMBAR P.H., por las razones anotadas.*
- 2) ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose, por haber sido presentada de manera virtual.*
- 3) ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7846da28ec0a18bf9e9c8a08d60c7f60fc7d344834474902fa08456d118785**

Documento generado en 12/02/2024 04:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No. 0361  
RDA. No. 7600140030132023-0083600  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, febrero dos (02) del año dos mil veinticuatro (2024)*

*Referencia: APREHENSIÓN  
Demandante: BANKAMODA S.A.S.  
Demandado: DOTAIDEAS S.A.S. Y NELSON FERNEY ARISTIZABAL GIRALDO.*

*En atención al escrito que antecede y siendo procedente la solicitud, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

- 1) Decretar la Aprehensión y Entrega Mobiliaria bajo la modalidad de pago directo instaurada por BANKAMODA S.A.S, por medio de apoderado (a) contra DOTAIDEAS S.A.S. Y NELSON FERNEY ARISTIZABAL GIRALDO, en calidad de garante.*
- 2) Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Para que se realice la entrega a la compañía BANKAMODA S.A.S., de los bienes dados en garantía mobiliaria, los cuales se encuentran ubicados en la CARRERA 35 No. 18-78 de Cali.*
- 3) Reconocer como Apoderado Judicial a LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, portadora de la T.P No. 89.453 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*
- 4) En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf177f9b5d1af4ffea2a824dfc952f3598fb3b71a6779bf3438791c9dac77a**

Documento generado en 12/02/2024 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0353*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN*  
*RADICACIÓN: 760014003013-2023-00937-00*  
*DEMANDANTE: NICOLAS ALFREDO GARCÍA BENJUMEA*  
*DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA – FIDEICOMISO OLIMACLACA*

*Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).*

*Revisada la demanda Verbal Sumaria de Pago por Consignación de la referencia, observa el Despacho que no se presentó escrito alguno subsanando las falencias que fueron advertidas en Auto Interlocutorio No. 002 del 11 de Enero de 2024, por lo cual habrá de rechazarse su trámite.*

*En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

*PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Verbal Sumario de Pago por Consignación por no haber sido subsanada la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO: SIN LUGAR a devolución de documentos, por haberse presentado de manera virtual la demanda.*

*TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de la radicación.*

*Notifíquese,*

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e6481674ba201160343427b3aafa1e464b684642f11266c3c885a44ddc0fef**

Documento generado en 09/02/2024 05:12:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0354  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL PARA VENTA DE BIEN COMÚN  
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00972-00  
DEMANDANTE: MARCO TULIO MIRANDA ESCOBAR  
DEMANDADO: MERCEDES CHACON MOLINA*

*Santiago de Cali, febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024).*

*Revisada la demanda Verbal para Venta de Bien Común de la referencia, y habiéndose subsanado en debida forma los yerros que fueron inicialmente advertidos mediante auto de inadmisión, encuentra el Despacho reunidos los requisitos de que tratan los artículos 82, 406 y demás concordantes del Código General del Proceso, por lo que se procederá con su admisión.*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

*PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal para Venta de Bien Común formulada por el señor MARCO TULIO MIRANDA ESCOBAR, a través de apoderado judicial, contra la señora MERCEDES CHACON MOLINA, a la cual se dará el trámite previsto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.*

*SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada el presente proveído como lo disponen los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto según lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso.*

*TERCERO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-706900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 85C # 132A 90/92, Conjunto Residencial El Trigal, Apartamento 101 – Bloque 3, del barrio El Ingenio I de esta ciudad.*

*Líbrese el oficio correspondiente.*

*CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre propio al señor MARCO TULIO MIRANDA ESCOBAR, portador de la Tarjeta Profesional No. 10.147 del Consejo Superior de la Judicatura.*

*Notifíquese,*

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab1f9101826a670b099206d9cbefbb552d3c444b9e9e1210007e19ebf591246**

Documento generado en 09/02/2024 05:12:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0355*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA*  
*RADICACIÓN: 760014003013-2023-01009-00*  
*DEMANDANTES: JOSE ORLANDO HERNANDEZ MARTINEZ y otros.*  
*CAUSANTES: NELLY MARTINEZ DE HERNANDEZ (q.e.p.d.)*  
*RICARDO HERNANDEZ ROMERO (q.e.p.d.)*

*Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).*

*Revisado el proceso de Sucesión Intestada de la referencia, observa el Despacho que no se presentó escrito alguno subsanando las falencias que fueron advertidas en Auto Interlocutorio No. 008 del 12 de Enero de 2024, por lo cual habrá de rechazarse su trámite.*

*En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

*PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de Sucesión Intestada, por no haber sido subsanada la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO: SIN LUGAR a devolución de documentos, por haber sido presentados de manera virtual.*

*TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.*

*Notifíquese.*

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5867fd51486fb12efcdf73821b984ccf081eef89654e83b7e82a04b312b0d1ae**

Documento generado en 09/02/2024 05:12:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 0362

RAD No 7600140030132024-00002-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

Demandado: JOSE DOMINGO CUNDUMI MORENO Y MARGARITA BURGOS CARABALÍ.

**VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JOSE DOMINGO CUNDUMI MORENO Y MARGARITA BURGOS CARABALÍ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ (visible en el Archivo 001 folio 6 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **JOSE DOMINGO CUNDUMI MORENO Y MARGARITA BURGOS CARABALÍ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de “**VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**”, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **1.418.872.00 Mcte** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 005727.
- B) Por los intereses moratorios desde el 09/20/2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto

*en el Art. 295 del C. G. P., toda vez que no se puede tener por notificada del presente auto interlocutorio porque aún no se había librado*

**CUARTO:** *Reconocer personería para actuar a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, portadora de la T.P. No. 201.439 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.*

**QUINTO:** *En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

**SEXTO:** *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la apoderada de la parte actora JOHANNA PRADA DIAZ, y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b716d255442c2b4eac984ae24be948df3f00e4a1e92d0f210a4cc503355998b6**

Documento generado en 12/02/2024 04:19:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 0365

RAD No 7600140030132024-00005-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: ACABAL S.A.S.

Demandado: ISSAR CONSTRUCTORA S.A.S.

**ACABAL S.A.S.** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ISSAR CONSTRUCTORA S.A.S.**, para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **FACTURAS ELECTRÓNICAS** (visible en el Archivo 002 Folio 1-9 del presente cuaderno electrónico), documentos que reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere y lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **ISSAR CONSTRUCTORA S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **ACABAL S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ **4.360.597.00** por concepto de Capital representado en **FACTURA ELECTRÓNICA No. ACFE-800.**
2. Por los intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
3. La suma de \$ **2.976.947.00** por concepto de Capital representado en **FACTURA ELECTRÓNICA No. ACFE-801.**
4. Por los intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
5. La suma de \$ **16.464.654.00** por concepto de Capital representado en **FACTURA ELECTRÓNICA No. ACFE-804.**
6. Por los intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con

*el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifíco el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

**SEGUNDO:** *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

**TERCERO:** *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

**CUARTO:** *Reconocer personería para actuar al Dr. JHOSEPH CHICAIZA HERRERA portador de la T.P. 296.609 del CSJ en los términos del poder conferido.*

**QUINTO:** *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

**SEXTO:** *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado de la parte actora doctor JHOSEPH CHICAIZA HERRERA y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca286e9d2012a1d4a3cf5d04dfce680eedb7a12b30940e568642b09e8cfecacd**

Documento generado en 12/02/2024 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0369

RAD No 7600140030132024-00009-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.

Demandado: STELLA HOYOS CARVAJAL.

**BANCO DE OCCIDENTE.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **STELLA HOYOS CARVAJAL**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ (visible en el Archivo 002 folio 1-2 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **STELLA HOYOS CARVAJAL** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO DE OCCIDENTE.**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **79.334.247.00 Mcte** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 0000009220003150.
- B) La suma de \$ **2.807.186.00 Mcte** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el 08 de septiembre de 2023 hasta el día 17 de noviembre de 2023.
- C) Por los intereses moratorios desde el 18 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto

*en el Art. 295 del C. G. P., toda vez que no se puede tener por notificada del presente auto interlocutorio porque aún no se había librado*

**CUARTO:** *Reconocer personería para actuar a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, portador de la T.P. No. 324.517 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.*

**QUINTO:** *En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

**SEXTO:** *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la apoderada de la parte actora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a571ff762bcd85a0cf31ab860eec431a51960f14412765529a06584a2d092f9**

Documento generado en 12/02/2024 04:19:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No.334

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

**DEMANDANTE:** ANGELA MARIA DIAZ VIVAS

**DEMANDADOS:** JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ BENITEZ

**RADICACIÓN:** 760014003013-2024-00042-00

Subsanados los defectos señalados previamente se observa que la presente demanda **VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** instaurada por la **ANGELA MARIA DIAZ VIVAS** contra la señora **JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ** aprecia esta instancia que la demanda, se encuentra ajustada a lo dispuesto en los Art. 82 a 84 y 390 del C.G.P y además de los reglado en el decreto 806 del 2020, en consecuencia, el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO** propuesta por el señor **ANGELA MARIA DIAZ VIVAS** contra la señora **JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ BENITEZ**.

**SEGUNDO:** En atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, désele a la presente demanda el trámite previsto en el canon 390 y siguientes de la norma procesal que antecede, es decir las disposiciones del proceso verbal sumario.

**TERCERO:** Cítese a la parte demandada y notifíquese este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, o en su defecto, de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Igualmente córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles haciéndoles entrega de los anexos aportados para tal fin.

**CUARTO:** Prevéngase a los demandados en el sentido de que, para ser escuchados, deberán consignar en el Banco Agrario de Colombia y a órdenes del Juzgado en la cuenta Nro. 76 001 2041 013 las rentas que se afirma en la demanda adeudan o presenten los recibos de pago expedidos por la parte arrendadora.

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a3d427d0416e05d46576951e11e905f28edc818fca16146fccae4e17edec71**

Documento generado en 09/02/2024 05:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.0324

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** VERBAL DE RESTITUCIÓN. DE INMUEBLE ARRENDADO - LOCAL COMERCIAL-

**DEMANDANTE:** ANA MABEL AMEZQUITA QUINTERO en representación de GABRIEL LOPEZ AMEZQUITA, MARIA PAULA LOPEZ AMEZQUITA, MARIA JOSE LOPEZ AMEZQUITA

**DEMANDADOS:** EL GRINGO S.A.S

**RADICACIÓN:** 760014003013-2024-00086-00

Previa revisión de la presente demanda verbal se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 *ibidem*) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Existe una impresión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que, se solicita la ejecución de sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento e intereses moratorios, erogaciones que corresponden a obligaciones eminentemente dinerarias, las cuales no siguen el idéntico trámite que en esta oportunidad se invocan, afectando el requisito formal contenido en el numeral 5° del artículo 82 y el art. 88 *ibidem*,
- 2.- Debe acreditarse el cumplimiento del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar las evidencias correspondientes relacionadas con haber puesto en conocimiento de la parte demandada, el inicio de la presente acción.
- 3.- Dado que se aporta copia escaneada del contrato de arrendamiento, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al Dr. JOSE ALBERTO GARCÍA GOMEZ, portador de la T. P. No. 157.561 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e82cb1eadcc2301bc01bc2017b335a2bf13983d2611df8cb0aeaf4bff74db83**

Documento generado en 09/02/2024 05:06:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**